RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/228/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de enero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 000015617, requiriendo lo siguiente:

…

Montos a pagar por recolección de residuos sólidos, detallando la zona, el tabulador del mismo y la fundamentación del mismo

…

II. Previa prórroga, el uno de febrero del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio TMDI 272/2017 suscrito por el Director de Ingresos del sujeto obligado, documento que en lo medular indican lo siguiente:

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de enero de 2017

OFICIO TMDI 272/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-066/17, mediante el cual remite petición del C[redacted]quien solicita:

"Montos a pagar por recolección de residuos sólidos, detallando la zona, el tabulador del mismo y la fundamentación del mismo"

Al respecto le informo que de acuerdo al artículo 236, del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, y al artículo 15, fracción I de la Ley de Ingresos 2017del Municipio de Xalapa, Ver., las cuotas son las siguientes:

TIPO	UMA	CUOTA
Residencial	6.9	$520.88
Medio	5.52	$416.70
Interés Social	4.14	$312.52
Popular	1.38	$104.17

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
01 FEB. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:57

C.C.P. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.C.P. Lic. Silem García Peña.- Regidor Decimoprimero.- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.
C.C.P. C.P. Carlos Eduarlo López García.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. Lic. Francisco Berlin Vazquez.- Secretario Técnico del C. Presidente Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. ARCHIVO
Dr. EGB/Lls

…

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El quince de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de febrero del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de seis de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, resultando innecesario remitirle dichas constancias, toda vez que el sujeto obligado ratifica su respuesta inicial, declarándose en el mismo proveído el cierre de instrucción.

VII. En fecha siete de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL**

Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…NO HAY FUNDAMENTO QUE MOTIVE EL COBRO POR ZONA ASI (sic) COMO LA DETRMINACION (sic) DEL COBRO ES DECIR EL ACTA DE CABILDO QUE LO AUTORIZE (sic)…"*, por lo que este Instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el Director de Ingresos del sujeto obligado manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, y al artículo 15, fracción I de la Ley de Ingresos 2017 del Municipio de Xalapa las cuotas corresponden a las siguientes:

TIPO	UMA	CUOTA
Residencial	6.9	$520.88
Medio	5.52	$416.70
Interés Social	4.14	$312.52
Popular	1.38	$104.17

Lo anterior se encuentra visible en la foja ocho del presente sumario. Posteriormente durante la substanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado ratificando su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no

obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Lo anterior es así ya que el promovente requirió conocer los montos a pagar por recolección de residuos sólidos, detallando la zona, el tabulador del mismo y la fundamentación del mismo, al respecto, el ente obligado le comunicó a través del Director de Ingresos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, y al artículo 15, fracción I de la Ley de Ingresos 2017 del Municipio de Xalapa le proporcionaba una tabla en la que se advierten los montos a pagar por tipo de inmueble.

De la normativa anterior se advierte lo siguiente:

…

CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN,

TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

…

Artículo 236.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán en salarios mínimos, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

a) Residencial

b) Medio

c) Interés social; y

d) Popular

No serán sujetos del pago de los derechos aquí establecidos los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias populares en que no se preste los servicios a que se refiere este Capítulo, aun cuando estén considerados como urbanos o suburbanos y se encuentren baldíos; y

II. Por cada industria, comercio, tienda de autoservicio, prestadores de servicios, así como empresas que presenten espectáculos públicos, por kilogramo o por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del 20%; y si el Ayuntamiento aprueba prorrogar el pago durante el mes de febrero, los contribuyentes que opten por el pago anual durante esta prórroga en una sola exhibición obtendrán hasta un 20% de descuento.

En los casos de predios construidos no registrados en el padrón factura de la Tesorería, y de construcciones no manifestadas en el plazo que establece la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, por causa imputable al propietario o poseedor de los bienes inmuebles, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá el pago de los derechos que establece este capítulo, hasta por los tres años anteriores a la fecha de la

declaración extemporánea presentada por el interesado, o de la detección de la omisión realizada por la autoridad catastral.

Salvo prueba en contrario, y la cuota o tarifa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos.

Corresponde a la autoridad fiscal determinar el periodo de cobro por la omisión de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

…

LEY DE INGRESOS 2017 DEL MUNICIPIO DE XALAPA

Artículo 15.- Los Derechos por Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos, tratándose de inmuebles de uso habitacional se causarán anualmente y se pagarán en salarios mínimos, de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

	Salarios mínimos
Residencial	6.9
Medio	5.52
Interés social	4.14
Popular	1.38

II. Por cada inmueble destinado a uso, de tipo:

Industria, Comercio, Tiendas de auto servicio, Prestadores de servicios y Empresas de espectáculos públicos, se pagará una cuota mensual en razón del peso o volumen de los desechos, 0.0092 salarios mínimos por kilogramo o 0.0115 salarios mínimos por metro cúbico. Sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

…

Bajo ese contexto se advierte que de las normas antes citadas se muestra que el cobro por concepto de servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos se realiza atendiendo al tipo de inmueble, y no por zonas como lo solicita el ahora recurrente, distinguiéndose entre estas los que se pagan por los inmuebles de tipo residencial, medio, interés social y popular, así como inmuebles destinados a la industria, comercio, tiendas de auto servicio, prestadores de servicios y empresas de espectáculos públicos.

En esa tesitura, el ente obligado solo se pronunció en su respuesta respecto de los montos que se pagan por los inmuebles de tipo residencial,

medio, interés social y popular, omitiendo pronunciarse con relación a los inmuebles destinados a la industria, comercio, tiendas de auto servicio, prestadores de servicios y empresas de espectáculos públicos; sin embargo de la normatividad citada en su contestación se pudo evidenciar que en ellas se muestran los costos a pagar por recolección de residuos sólidos.

Así, de lo anterior se tiene que el ente obligado da cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 143 de la ley de la materia, mismo que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; lo que se robustece al ser proporcionada dicha respuesta por el Director de Ingresos del sujeto obligado, el cual de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 22, fracciones I, IV, XIX y XX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, señalan que dicha dirección es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

En otro aspecto, con relación a lo esgrimido por el incoante en su exposición agravios al declarar que **"…ASI (sic) COMO LA DETRMINACION (sic) DEL COBRO ES DECIR EL ACTA DE CABILDO QUE LO AUTORIZE(sic)…"**, pudiéndose advertir en concreto, que lo que planteó fue obtener una información que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al ente obligado, de estimar lo contrario, se estaría ampliando la solicitud de información, por medio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, lo cual resulta improcedente en el presente medio. Al respecto resulta aplicable el criterio **27/10** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que se requiera el acta de cabildo que señala en su agravio.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos